
SUBCONTRATACIÓN Y TRABAJO PORTUARIO

SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 40/2015 recae en el recurso de casación de un juicio donde se enfrentan estibadores de una empresa de servicios portuarios con ésta y con empresas arroceras que la contrataban. La empresa está habilitada como operadora en el puerto de Montevideo, para desempeñarse en la carga y descarga de arroz y las cuatro grandes exportadoras contrataban sus servicios.

Los actores en el juicio reclaman el pago de horas extras, la indemnización por despido y la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los arroceras.

En primera instancia la juez no hizo lugar a la demanda.

En segunda instancia el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno acogió el reclamo de horas extras y despido y desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva de las empresas arroceras, condenándolas también.

La sentencia de la Corte que comentamos mantiene por unanimidad la condena en horas extras e indemnización por despido pero acoge la falta de legitimación y no se condena como responsables solidarios a las empresas que contrataron el servicio de estiba.

1. Conjunto económico

Respecto de una de las arroceras, Saman, los trabajadores demandan por responsabilidad directa, ya que siendo titular del 40% del paquete accionario de Tacua S.A., conforman entre las dos un conjunto económico, lo que implica que el deudor sea el grupo.

Pero la Corte entiende que asiste razón a Saman y rechaza la responsabilidad directa en calidad de empleadora. Acude para ello a los mismos argumentos que sostuviera al desestimar la existencia de un conjunto económico entre las mismas empresas, en casos prácticamente idénticos a los que se remite. Se trata de la sentencia no. 307/2013, dictada en autos "Yáñez, Claudio y otros c/ Tacua S.A. y otras - Demanda laboral - Casación", y la sentencia no. 308/2013, dictada en autos "Giménez Silveira, Diomar y otros c/ Tacua S.A. y otros - Demanda laboral - Casación".

En esas sentencias del año 2013 en relación al pretendido conjunto económico se puede leer lo siguiente:

"En lo que hace a la conceptualización y notas caracterizantes de la categoría "conjunto económico", ha señalado este Alto Cuerpo: "cuando dos empresas aparentemente independientes están vinculadas en un todo complejo, pero integral, porque responden a un mismo interés, nos encontramos frente a una realidad, seguramente más económica que jurídica, la que ha sido recepcionada, aunque inorgánicamente por el derecho patrio, como lo señala la mejor doctrina nacional"

(Sentencia No. 133/2006).

Se trata de hacer prevalecer por encima de las formas jurídicas, y teniendo en cuenta las especialísimas particularidades del derecho del trabajo frente al derecho común, a la realidad laboral que vive el trabajador, que, muchas veces, no está en condiciones de conocer el complejo entramado de las relaciones empresariales y, actuando de buena fe, responde a quien le brinda trabajo, hecho que, por tanto, supone la atribución de personería en la materia.

No se requiere, por consiguiente, para la aplicación del instituto, la prueba de fraude o dolo, exigencia propia del derecho comercial, que consagra el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica (art. 189 de la Ley de Sociedades Comerciales, No. 16.060), figura afín a la del conjunto económico, pero con diferencias sustanciales en atención a los distintos bienes jurídicos tutelados, que determinan, en materia laboral, la incidencia de los principios antes mencionados (v. Sentencias Nos. 330/1997, 57/2004 y 284/2004).

Aplicando tales conceptos al caso en análisis, la circunstancia de que Saman sea titular de parte del capital accionario de Tacua S.A. no configura, per se, que constituyan un conjunto económico. Ello por cuanto no existe un interés económico común subyacente entre las co-demandadas, ni tampoco existen indicios que demuestren de forma concluyente identidad ni conexión en la actividad de ambas. Los hechos que surgen acreditados en autos, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no llevan a la convicción de que exista un conjunto económico entre Saman y Tacua S.A., por lo que no procede extender a la primera la responsabilidad por deudas de la segunda.

Una participación accionaria que no está acompañada del dominio y efectivo control de la empresa no permite considerar a Saman parte de un conjunto económico con Tacua S.A.

El dominio y efectivo control son extremos de hecho que la parte actora no acreditó. Por el contrario, surge probado que Tacua S.A. no solo prestaba servicios para Saman y las restantes arroceras co-demandadas, sino que también prestaba servicios como operador portuario a otras empresas de diversos sectores de actividad."

Comentamos dos puntos que son relevantes en este texto: primero que sostiene correctamente que para declarar que existe un conjunto económico no alcanza con la participación accionaria de una empresa respecto de otra, se requiere dominio y efectivo control.

Segundo punto a destacar: que para el fallo siguiendo la doctrina nacional mayoritaria es posible que exista conjunto económico aunque no se pruebe la voluntad de fraude como reclama la ley de sociedades comerciales.

En efecto, para levantar la separación formal de dos empresas distintas pero concertadas alcanza que actúen en conjunto y se puedan determinar algunos o la mayoría de los elementos relevantes para identificar el grupo de empresas que habremos de ver. En el fallo de la Corte no se traen a colación porque pareció suficiente que no se tratara más que de un accionista sin control y la consideración de que el prestar servicios a todas las compañías, no sólo a ella hacia que no se diera la nota de exclusividad entre la contratada y la contratante o entre la controlada y la controlante.

La jurisprudencia elaboró la idea de conjunto económico con el afán de “extender la responsabilidad laboral más allá de los estrictos términos de la personalidad jurídica del titular empleador”. Se busca proteger a los acreedores laborales en supuestos de insolvencia, o para cuando, sin estar en tal situación, los mismos no pueden hacer efectivos sus créditos, haciendo responsable a la sociedad dominante.

En su momento hicimos un elenco de elementos que la jurisprudencia ha tenido en cuenta para considerar que existe grupo de empresas o conjunto económico y son los siguientes: ¹

a). que haya una *dirección unitaria*, es el rasgo definitorio. Las decisiones son adoptadas por la sociedad dominante del grupo, o por un órgano rector común a todas, o las autoridades son comunes. Comprende no sólo la toma de decisiones sino también el control sobre el nombramiento y actividad de las personas encargadas de ejecutarlas.

b). que existan *empresas formalmente independientes*. Ello lleva a la obligación de distinguir con cuidado -para excluirlo- aquella situación en la cual las empresas sean realmente independientes. Porque pueden haber conjuntos horizontales donde se constatan empresas diferentes que forman un grupo, o ni siquiera, pero que tienen sí coordinación entre ellas, y que -al margen de la propiedad de una y otras-, son realmente independientes en la gestión.

c). que existan *prestaciones laborales indiferenciadas y/o trasiego de personal* de una empresa a otra. Se trabaja indistintamente para todas y habitualmente la carrera profesional se sigue saltando de puestos entre ellas. Hay una prestación de trabajo simultánea o sucesiva en favor de las diferentes empresas que componen el grupo, o para el grupo mismo, con independencia de cuál sea la sociedad a la que estén formalmente adscritos. Ello genera la constatación de la existencia, de hecho, de una plantilla única;

d). A raíz de los elementos anteriores habrá una organización que traduce la *actuación conjunta* e integrada de las sociedades. Forman un todo dentro del cual destaca muchas veces una sociedad madre (matriz), aunque no sea indispensable que la haya. Esa organización entre las empresas o sociedades hace que constituyan precisamente un grupo o conjunto.

e). Como resultado de lo anterior también existe una *apariencia externa unitaria*. Si de cara al exterior lo que aparece es una única empresa ello lleva consigo un motivo sólido para declarar la responsabilidad solidaria del grupo, en aras de la seguridad jurídica y del principio de que quien crea una apariencia verosímil está obligado frente a los que de buena fe aceptan esa apariencia como una realidad.

En cuanto a la comunicación de responsabilidades y dejar de lado la independencia entre las sociedades implicadas, se debe requerir la existencia de un abuso de derecho o de un fraude de ley como hace la doctrina y jurisprudencia española. En el supuesto de que concurra en la actuación del grupo una utilización abusiva de la personalidad

¹ S. Pérez del Castillo, *Conjunto económico y grupos de empresa*, publicado en “Grupo de los miércoles: La Descentralización empresarial y el Derecho del trabajo”, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2000, pág. 175.

jurídica o independiente de cada una de las empresas, en perjuicio del trabajador, la jurisprudencia se atreve a levantar el velo de la personalidad jurídica declarando la comunicación de responsabilidades empresariales entre las sociedades pertenecientes al grupo persiguiendo con ello que no se utilice la legalidad para obtener finalidades que van más allá de las que la Ley persigue o protege.

Como dice Camps Ruiz “nos encontramos ante una jurisprudencia de indicios, que valora la presencia de un conjunto de circunstancias para concluir, a partir de esa compleja situación fáctica, que se ha producido una utilización desviada del instituto jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, con personalidad y patrimonio independientes, y que, por tanto, está justificada la ruptura de ese beneficio de la independencia patrimonial y el establecimiento de la comunicación de las responsabilidades empresariales”⁽²⁾.

Nada de esto existió en el caso objeto de comentario. La independencia de las empresas Tacua y Saman no era sólo formal. No existió dirección unitaria ni prestaciones indiferenciadas o trasiego de personal de una empresa a otra. La sentencia repara en que la participación accionaria no alcanza y requiere dominio y efectivo control de una sobre otra.

2. Subcontratación laboral y contratación comercial

Y entrando en el punto medular de la sentencia se trata de la diferencia entre la subcontratación y la vinculación de naturaleza comercial. Esta última no tiene efectos a la hora de configurar el sujeto empleador y menos de las extensiones de responsabilidad por deudas laborales entre las empresas ligadas por lazos de provisión de insumos o servicios. Por muy interdependientes que sean, no existe aquí motivo para pensar que medie descentralización espuria.

Se debe decidir si entre la operadora portuaria y las arroceras se produce un supuesto de subcontratación laboral y consecuente responsabilidad solidaria prevista en la ley 18.251, artículo 1 literal “a”.

Las demandadas hicieron hincapié en el giro al que se dedican: son empresas destinadas a la producción y comercialización de arroz. El sector de actividad no comprende la operativa portuaria consistente en la estiba de carga, operativa que por otra parte se encuentra reservada a empresas expresamente habilitadas para ello por la Administración Nacional de Puertos. En cambio Tacua S.A., empresa transportista y con habilitación para desarrollar sus actividades en el puerto de Montevideo, sí lo tiene y por ello la contratan.

Respecto de este punto, la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos, con participación de las mismas empresas aquí demandadas (Sentencias Nos. 307/2013 y 308/2013 antes referidas). Siendo así se remite ahora “*íntegramente al exhaustivo análisis de la cuestión realizado en los antecedentes citados.*”

2 CAMPS RUIZ, Luis Miguel, en Baylos -Collado, *Grupos de empresas y Derecho del trabajo*, Madrid, Trotta, 1994, p. 100

En esas sentencias la Corte señala que para “determinar cuándo la subcontratación puede operar como mecanismo expansivo de la responsabilidad por créditos laborales, cabe acudir a un certero estudio del Prof. Santiago Pérez del Castillo que mantiene vigencia en su enfoque de la cuestión:

“Se plantea también la cuestión de apreciar si hay un verdadero subcontratista o si en cambio existe una mera apariencia de tal que encubre la realidad de un empleador principal único... En tales casos a las empresas independientes, pero vinculadas estrechamente con la principal, se suele llamar subempresas o subcontratistas. Con frecuencia la tarea de distinguir las de los meros intermediarios o simples prestanombres presenta dificultades. Para procurar hacerlo se han utilizado los siguientes criterios:

- a) Que la empresa principal contrate a la subempresa por un precio determinado en forma total.*
- b) Que la empresa dependiente (subempresa) suministre la materia prima y utilice instrumentos y herramientas propios.*
- c) Que tenga solvencia económica y que ofrezca garantías del cumplimiento de las condiciones de empleo.*
- d) Que tenga autonomía efectiva en sus tareas, tanto en los aspectos técnicos como directivos.*
- e) Que no trabaje en exclusividad para el empresario principal.*
- f) Que el enrolamiento de los trabajadores no esté sometido a la aceptación del empresario directo o principal.*
- g) Que las órdenes sean impartidas por los directivos de la subempresa.*

Los criterios expuestos no necesariamente deben darse de manera simultánea. Se trata de una lista de circunstancias de hecho, que pueden servir de base para diferenciar una hipótesis de otra. Existiendo buena parte de las pautas mencionadas nos encontraremos ante una empresa independiente... Estamos también frente a otros indicios cuando los trabajadores reciben las mismas ventajas que recibirían por la prestación de servicios directamente a la empresa principal o beneficiaria; y cuando no se lleva a cabo por este medio una actividad inherente al giro principal de la empresa beneficiaria. Aunque estas dos circunstancias pueden servir de pautas para analizar determinadas situaciones de hecho, en rigor constituyen reglas jurídicas que pueden advertirse en algunas legislaciones sobre el punto. En otras palabras: conductas que deben ser asumidas y no tanto criterios para distinguir una situación de otra.

Pero si se dan sirven también como pautas” ³.

Con las precisiones conceptuales que vienen de señalarse, cabe referir al alcance del régimen actual en materia de subcontratación laboral.

³ cf. Santiago Pérez del Castillo, “La subcontratación y otras formas atípicas de aportar trabajo a la empresa”, en “Fallos de Casación: Suprema Corte de Justicia 1992-1993”, Ed. Del Foro, 1994, págs. 314 y ss.

3. Régimen jurídico de las Leyes Nos. 18.099 y 18.251.

Las sentencias de 2013 transcriben en esta parte los artículos centrales del nuevo marco normativo respecto de la subcontratación en materia laboral.

El artículo 1, inciso primero, de la Ley No. 18.099 consagra la responsabilidad solidaria de las obligaciones laborales de todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra; y lo hace en estos términos: “Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, será responsable solidario de las obligaciones laborales de éstos hacia los trabajadores contratados así como del pago de las contribuciones a la seguridad social a la entidad provisional que corresponda, de la prima de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de las sanciones y recuperos que se adeuden al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores”.

Diversos estudios sobre esta norma señalaron dificultades derivadas de la falta de precisión respecto del alcance de las categorías “subcontratación”, “intermediación” y “suministro de mano de obra”. Eso llevó a la aprobación al año exacto siguiente de la ley 18.251.

El artículo 1, literal “a” de la Ley No. 18.251 establece cuándo se verifica un supuesto de subcontratación comprendido en la Ley No. 18.099: “Existe subcontratación cuando un empleador, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona física o jurídica, denominada patrono o empresa principal, cuando dichas obras o servicios se encuentren integrados en la organización de éstos o cuando formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento, principal o accesoria (mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia), ya sea que se cumplan dentro o fuera del mismo”.

Para interpretar la significación de ésta última las sentencias se apoyan en la opinión de Nelson Larrañaga y de Alejandro Castello y Osvaldo Racciatti.

i. La opinión de Larrañaga

De acuerdo con esta norma debe presentarse tres elementos: (i) que exista un contrato civil o comercial entre dos empresas, una llamada principal y, otra, auxiliar, cuyo objeto sea el encargo que le realiza la empresa principal a la empresa auxiliar, para que ésta ejecute con sus trabajadores dependientes, obras y servicios por su cuenta y riesgo; (ii) la obra o servicio debe estar conectado con la actividad normal o propia del establecimiento; y, (iii) la obra o servicio contratado pueden ejecutarse dentro o fuera del recinto de la empresa.⁴

De los elementos mencionados, dadas las características del caso a resolución, cabe detenerse en la segunda: que la obra o servicio contratado esté conectado con la actividad normal o propia del establecimiento.

⁴ Nelson Larrañaga Zeni, “El derecho actual de las relaciones laborales uruguayas”, Ed. Amalio M. Fernández, 2010, págs. 344 y ss.

Y en este sentido, el autor antes citado releva que conforme al texto de la norma y sus antecedentes en derecho comparado, la interpretación de este aspecto de la norma requiere en primer lugar determinar cuál es la actividad o actividades inherentes a su ciclo productivo, para lo cual debe identificarse qué obra o servicio ofrece en el mercado —en el presente caso: producción y comercialización de arroz—.

Acto seguido, señala Larrañaga que “deben desmenuzarse las distintas operaciones que se cumplen en dicha empresa para llegar a producir la obra o servicio que ofrece....Estas micro actividades inherentes al ciclo productivo son las que realmente constituyen tercerización o descentralización productiva y por ende están comprendidas en las Leyes 18.099 y 18.251....El resto de las actividades colaterales, complementarias o inespecíficas de la empresa principal, que no son inherentes a su ciclo productivo y por ende no forman parte del mismo, no están comprendidas en la Ley. Por lo tanto, cualquier contrato que la empresa principal celebre con una empresa auxiliar y tenga por objeto estas actividades no integradas al ciclo productivo, no estará alcanzada por las Leyes 18.099 y 18.251. La Ley hace una excepción a este respecto e incluye algunas actividades que en general no integran el ciclo productivo de la empresa principal: mantenimiento, limpieza, seguridad o vigilancia....La razón por la cual la Ley se aparta de la lógica del ciclo productivo integrado obedece a que en las mencionadas actividades la administración laboral identifica los mayores incumplimientos” (ob. cit., págs. 347 y 348).

ii. La opinión de Racciatti y Castello

Estos autores han consignado que la subcontratación laboral en el régimen hoy vigente requiere que las obras o servicios encomendados por la empresa principal al tercero presenten alguna de las siguientes características:

“(i) se trate de obras o servicios imprescindibles y de primordial importancia para la realización del ciclo productivo o de la actividad que constituye el objeto social de la empresa, de modo que sin el concurso de esas operaciones no pueda obtenerse el producto final que ofrece la empresa principal en el mercado;

(ii) sean inherentes o se encuentren indisolublemente vinculadas a la actividad principal de la empresa comitente, entendida como función principal, neurálgica o vital de la misma;

(iii) se trate de actividades de limpieza, seguridad, vigilancia o mantenimiento”⁵.

iii. La aplicación de estas opiniones al caso

Para descartar que exista subcontratación según el texto legal el fallo se apoya de manera especial en que la estiba portuaria no pertenece al corazón del negocio de las co-demandadas. Concluye que la relación de Tacua S.A. con los recurrentes no configure un caso de subcontratación laboral dentro del ámbito de aplicación de la legislación especial.

Las hoy recurrentes son empresas productoras y comercializadoras de arroz, ya por que surge

5 Alejandro Castello, Octavio Carlos Racciatti, “Subcontratación, Intermediación, y Suministro de Mano de Obra – Informe Nacional de Uruguay”, en compilación de trabajos de la “Primera Jornada Chileno-Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Montevideo, 6 de junio de 2008”, parágrafo 73, pág. 170

probado en autos, ya por lo notorio de tal calidad en nuestro medio.

Partiendo de esa realidad, es claro que dentro del ciclo productivo de una empresa que produce y comercializa arroz, no se encuentra la actividad propia de un operador portuario, como lo es la estiba. La carga del arroz en buques no es una actividad inherente o indisolublemente ligada a la producción y comercialización de arroz.

La regulación legal no contempla como hipótesis de subcontratación aquellas en que el encargo de la empresa principal a la auxiliar refiere a actividades colaterales o complementarias (salvo las excepciones expresamente previstas: vigilancia, seguridad, mantenimiento y limpieza, cuyo tratamiento como excepción a texto expreso por la norma revalida la interpretación que aquí se propugna).

Por ello, en posición contraria a la planteada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo actuante, se entiende que no resultan de aplicación las ya reiteradamente citadas Leyes Nos. 18.099 y 18.251, en tanto no se cumplen los requisitos previstos en ellas para habilitar su aplicación.

La Sala de segundo grado había concluido en forma equivocada que las recurrentes son responsables “en forma subsidiaria y solidaria, por haber recurrido, como subcontratista o intermediario, a la operadora portuaria.

Al no verificarse ninguno de los supuestos de las referidas Leyes, en tanto las empresas recurrentes son clientes del empleador eventual de los actores, se concluye en su falta de legitimación pasiva en esta litis, por lo que se irá a la revocación de la sentencia de segunda instancia en este aspecto, para confirmar lo resuelto en el primer grado.”

iv. Nuestros comentarios.

Hasta aquí el pasaje de las sentencias mencionadas por la que hoy comentamos remitiéndose y compartiendo la configuración jurídica respecto de casos donde el vínculo entre la prestadora de servicios y las arroceras contratantes debía ser analizado. El análisis que efectúan los fallos de 2013 sobre este caso sigue siendo compartido por la Corte en su integración actual.

Existen otras líneas posibles para analizar la pertinencia o no del régimen especial de responsabilidad por los créditos laborales de las tercerizadas. En el caso hay tercerización porque una cierta tarea no propia de la médula de la empresa principal se comete a un tercero. Son muchas las razones para que eso sea así y se justifique el esquema eliminando la sospecha de manejo fraudulento para disminuir las garantías para el trabajador. Hay tercerización pero no subcontratación con el alcance que quiere darle nuestra ley 18.251 y las consecuencias que esa configuración trae consigo.

Nuestra definición legal es muy amplia y en realidad no es exactamente una definición cerrada sino abierta con cuatro referencias o elementos que se deberán dar para apreciar si existe o no subcontratación. Habrá subcontratación a la cual la ley quiere agregarle consecuencias siempre que:

- i) los trabajos del subcontratista se integren en la organización de la empresa principal;
- ii) o formen parte de la actividad normal o propia del establecimiento;
- iii) tanto que se trate de una actividad principal o accesoria;
- iv) cuanto que se realice fuera o dentro del establecimiento de la empresa principal.

Cada uno de estos cuatro elementos de la definición legal plantean opiniones dispares a la doctrina y la jurisprudencia.

Subcontratista podría ser una subempresa cuya actividad no se encuentre integrado a la organización de la empresa principal (i) y por tanto no se darán las consecuencias que la ley señala.

El aspecto (ii) -que el trabajo de la subcontratista sea de la actividad normal o propia de la empresa principal- hace referencia a la actividad principal de esa empresa contratante o patrono según término de la ley. En el caso de la sentencia comentada se entiende que la actividad portuaria no es propia de las empresas arroceras.

Cuestión diferente puede ser si la subempresa operadora de servicios portuarios está *integrada* a la organización principal (i). Siempre habrá una coordinación mínima entre la tarea propia de la arrocera y la tarea propia de la estibadora. Esa coordinación puede llegar a ser una integración aunque sea menor. Fue relevante en este caso un aspecto que no está incluido en los elementos que la ley considera: es la exclusividad en el trabajo de la subempresa. Exclusividad sería equivalente a integración. En el caso no existía tal, se prestaban servicios portuarios para todas las arroceras y para empresas dedicadas a otro tipo de exportación.

Que se efectúe fuera del establecimiento (elemento señalado con el literal iv), no es determinante.

¿Qué ocurre con el elemento iii)? Al señalar que en relación al concepto de subcontratación, a pesar de la definición legal, subsisten las controversias y matices en el plano doctrinario y jurisprudencial, Rodríguez Azcúe⁶ alude a elementos del alcance del concepto como “integración en la organización principal”, “actividad normal o propia”, y carácter enunciativo o taxativo de las actividades accesorias. Afirma que en la jurisprudencia se pueden apreciar fallos que adoptan una u otra posición. Por ejemplo, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1° turno, en la sentencias N° 469, de 20 de octubre de 2011, N° 558 de 7 de diciembre de 2012; N° 239/2012, de 17 de julio de 2012, así como el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° turno, en la sentencia 253/2010 de 15 de setiembre de 2010, consideran que la lista es enunciativa, posición sustentada en doctrina por Garmendia y Gauthier (*Tercerizaciones ...*, ob. cit., p. 104); mientras que el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 1° t, en sentencia N° 31, de 11 de setiembre de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 9° t, en sentencia N° 50

6 ÁLVARO RODRÍGUEZ AZCÚE, *Derechos y deberes en la subcontratación*, relato uruguayo a las XIX Jornadas Rioplantenses de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Colón – Entre Ríos Mayo de 2015.

de 12 de junio de 2012, han entendido que la lista de actividades incluidas dentro del paréntesis es taxativa, posición sustentada en doctrina por Rosenbaum y Castello (*Subcontratación e ...*, ob. cit., p. 151), así como Raso Delgue (*La contratación ...*, ob. cit., p. 341).

A nuestro juicio vale sostener esta última posición porque es la forma de entender la exigencia inicial de que sean obras integradas o propias de la actividad normal. Siendo así serán principales. Podrán ser accesorias en los casos mencionados expresamente mantenimiento, seguridad, limpieza o vigilancia. Adviértase además la ausencia de un término como etcétera o de puntos suspensivos, que sería lógico en una lista enunciativa de ejemplos.

4. Horas extras

En lo que hace al rubro horas extraa, la sentencia de la Corte señala que de los recibos aportados por Tacua surge lo que se le abonó a los actores como horas simples, pero no existe constancia de que las horas extras les hayan sido pagadas.

Y agrega *“si bien cuestionó la liquidación formulada por su contraparte, no aportó prueba que permitiera desvirtuarla, incumpliendo con la carga probatoria que lo gravaba (cf. C.G.P., artículo 139.1). Todo el esfuerzo argumentativo y las liquidaciones alternativas fueron presentadas por Tacua S.A. en su recurso de casación, lejos de la ocasión debida, la contestación de la demanda.*

Iguales consideraciones caben respecto a la errónea valoración de la prueba sobre la procedencia del despido.”

En el caso de dos de los actores, el fallo de segunda instancia no había dado derecho al cobro de la indemnización por despido. La condena en favor de los otros cuatro quedó firme después de este fallo sólo a cargo de la empresa Tacua. Es de suponer que la diferencia entre unos y otros derivare del no acceder al mínimo de 100 jornadas de trabajo o a la falta de carácter permanente o carácter eventual del respectivo trabajo. No surge del fallo del TAT ni del de la Corte. El observador queda privado de conocer la opinión de esas instancias jurisdiccionales en relación al carácter ocasional del trabajo de los estibadores, carácter que fuera alegado por algunos codemandados.

Pero otro elemento que no es tratado de manera suficiente por la sentencia que comentamos y tampoco surge de la de segunda instancia, es la validez de acuerdos entre empresas y trabajadores que admiten compensación del tiempo de trabajo (apartado III.2 (v)). Son conocidos algunos oficios en los cuales se cumple con la limitación semanal de 44 o 48 horas pero por la naturaleza de la tarea, en el caso sería la urgencia de cargar y descargar el buque, se pasa el límite de ocho horas diarias. Se menciona por el codeemandado la sentencia de la Suprema Corte de Justicia n-157/2009. Se trata de una causa diplomática donde se pagaba un 25 % de más por retribución de horas extras fueran o no hechas. Se cita allí a Mario Garmendia Arigón⁷, según quien: *“...en general los fallos tienden a admitir la licitud de tal posibilidad, siempre que estén presentes las siguientes*

⁷ M. Garmendia Arigón, *Sistematización de jurisprudencia sobre horas extras*, en *Temas Prácticos de Derecho Laboral*, págs. 66-67.

condiciones: a) que el ficto tenga su origen en un acuerdo individual o colectivo, cuya existencia y tenor haya sido acreditado en el decurso de la litis...b) que por la naturaleza de la actividad en cuestión, resulte específicamente dificultoso el control estricto de los horarios de trabajo; c) que en atención a la fluctuación de los horarios de trabajo propia de la actividad, la percepción continuada del ficto signifique una ventaja para el trabajador, de forma tal que los períodos en los que efectivamente se realizan horas extras, se vean compensados con otros en los que éstas no se realizan...”

5. Conclusiones

Se trata de una sentencia de interés que acierta en los temas que encara y deja otros sin que se exprese opinión en cuanto no se consideran cuestiones en los cuales en la vía recursiva de casación puedan reabrirse.

Considera adecuadamente que la tenencia de acciones de otra empresa no convierte por si solo a la empresa que las detenta en una parte integrante de conjunto económico.

Que es necesario tener en cuenta de manera especial la unidad de manejo entre una y o la existencia de un control de una sobre otra.

Una cosa es el control sobre la empresa y otra el dictado de órdenes a los trabajadores de las empresas contratadas. Los actores alegaron que las arroceras exportadoras ejercían un control permanente sobre sus tareas lo cual es un hecho a tener en cuenta que parece no haber sido objeto de prueba.

Entiende de recibo la excepción opuesta por las co-demandadas de falta de legitimación pasiva, atento a que no se verifica en el caso un supuesto de subcontratación laboral amparado por la legislación especial vigente en la materia (Leyes Nos. 18.099 y 18.251). El giro principal de las empresas que producen e industrializan arroz para su posterior venta es completamente ajeno a la estiba. La sentencia apoyándose en buena doctrina hace hincapié.

Por esa falta de pertenencia al giro, al mismo grupo de actividad, al elemento central de su industria, las sentencias deciden que no había mérito para aplicar la extensión de responsabilidad por créditos laborales a las empresas contratantes.

En relación a las horas extras el fallo de casación no entra en el análisis de la posible modificación del límite diario de trabajo por otro que respete el límite semanal y que sea consensuado por las partes como más ventajoso que la aplicación de la tarifa legal a partir de la novena hora.

Respecto de la indemnización por despido aun no existiendo trabajo todos los días nace el derecho a cobrarlo siempre que se superen las 100 jornadas. La forma de calcular el monto de la indemnización a partir del número de jornadas de trabajadas en cada año demuestra que el legislador tuvo frente a si la realidad de trabajo por jornadas que no incluye la posibilidad de hacerlo todos los días en virtud de las características de la actividad desarrollada por el empleador.

SENTENCIA COMENTADA

MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, cinco de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: “MARTINEZ, VICTOR Y OTROS C/ TACUA S.A. Y OTROS – DEMANDA LABORAL - CASACION”, IUE: 2-9696/2013.

RESULTANDO:

I) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 85/2013, dictada el 25 de noviembre de 2013, la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de Cuarto Turno, Dra. Silvana Gianero Demarco, falló: “Desestimando las excepciones de prescripción de los créditos laborales y defecto formal en el modo de preparar la demanda. Acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de las codemandadas: Coopar S.A., Arroزال 33, Casarone Agroindustrial y Saman S.A. Desestimando la demanda respecto de Tacua S.A....” (fs. 1153 y 1154).

Esta sentencia fue oportunamente impugnada mediante recurso de apelación por la parte actora (fs. 1161 a 1174).

II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, falló por sentencia identificada DFA-0012-000470/2014 SEF-0012-000274/2014: “Confírmase la sentencia apelada excepto en cuanto: a) acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de las codemandadas Saman S.A., Coopar S.A., Arrozal 33 S.A. y Casarone Agroindustrial S.A. b) En cuanto desestimó la demanda y no hizo lugar a las horas extra e incidencias y la indemnización por despido e incidencias en lo que se revoca y en su lugar: a) Desestímase las excepciones de falta de legitimación pasiva de Saman S.A., Coopar S.A., Arrozal 33 S.A. y Casarone Agroindustrial S.A. y b) Condénase a todas las codemandadas a pagar a los actores las horas extra e incidencias reclamadas de acuerdo a los montos liquidados en la demanda así como las indemnizaciones por despido e incidencias reclamadas exclusivamente en el caso de los actores Víctor Martínez Vera, Javier Moraiz Alvarez, Washington Marcelo Alvez y Marcelo Fabián García, según liquidación formulada en la demanda, desestímase la pretensión de indemnización por despido de los actores Leopoldo Roberto Cotto Lima y Alexis

Francisco Bizquiazó impónese los reajustes, intereses desde la demanda hasta que se haga efectivo el pago, quince por ciento (15%) en concepto de daños y perjuicios preceptivos (art. 4 de la Ley 10.449) sobre los rubros de naturaleza salarial y la multa prevista por el art. 29 de la Ley 18.572....” (fs. 1255 y vto.).

III) Interpusieron recurso de casación las codemandadas COOPAR S.A. (fs. 1265 a 1270 vto.), ARROZAL 33 S.A. (fs. 1290 a 1319 vto.), SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES S.A. (fs. 1323 a 1331), CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A. (fs. 1333 a 1339), y TACUA S.A. (fs. 1341 a 1349 vto.).

III.1) COOPAR S.A. sostuvo que la sentencia recurrida vulnera lo establecido en el artículo 10 de la Constitución de la República, los artículos 5, 46, 117, 140 y 198 del C.G.P., artículos 3 y 4 de la Ley No. 10.449, artículo 1 de la Ley No. 18.091, la Ley No. 18.099, artículos 1, 2, 8 y 10 de la Ley No. 18.251.

Expresó, en síntesis:

(i) En cuanto a la ausencia de legitimación pasiva de COOPAR S.A. existió errónea valoración de la prueba. En tal sentido manifiesta que al contestar la demanda detalló con precisión las fechas en que constató servicios con TACUA S.A., información que resulta respaldada por las facturas de pagos de servicios emitidas por TACUA S.A. a favor de COOPAR S.A., lo que no fue controvertido por los actores en ningún momento. Ello demuestra la errónea valoración de la prueba que denuncia.

(ii) Se trató de una mera relación comercial entre empresas, y no existió subcontratación, hubo un único contrato que vinculó a COOPAR S.A. con la empresa prestataria de servicios.

(iii) Respecto del giro de las empresas arroceras ocurre una impropcedente inversión de la carga de la prueba, ya que si los actores pretenden la extensión de la responsabilidad debieron haber expresado en la demanda, y acreditado, que la actividad de estiba en el puerto integraba el giro de COOPAR. No lo hicieron, incumpliendo así el artículo 117 del C.G.P. COOPAR S.A. acreditó que dicha actividad portuaria no integra el giro de la empresa, ya que ni la realiza, ni podría hacerlo por no ser operador portuario (calidad que supone contar con habilitación de la autoridad competente, lo que no se verifica en su caso). Es una tarea accesoria. La de la estiba no es una tarea que COOPAR resolvió "externalizar", sino que, por el contrario, es una tarea históricamente cumplida por entidades especializadas en la misma (primero la ANSE, luego privados). Y es una actividad que se cumple no sólo para el arroz, sino para cualquier producto.

(iv) La norma contenida en el artículo 1o., literal "a" de la Ley No. 18.251 establece en forma taxativa las actividades accesorias que están comprendidas en la extensión de responsabilidad que prevé -limpieza, seguridad, vigilancia, servicios de mantenimiento-, y ninguna de ella fue cumplida por TACUA S.A. El Tribunal al involucrar en la norma supuestos no previstos por la misma no está interpretando la norma, sino creándola; introduce en el ámbito de aplicación de la Ley situaciones que ésta no contempla, violando así el artículo 10 de la Constitución, y la regulación constitucional sobre separación de poderes.

(v) Tampoco TACUA S.A. fue una empresa intermediaria, ya que como se probó en la causa no contrataban a otra empresa para cumplir sus servicios. Los funcionarios de la codemandada recibían instrucciones exclusivamente de su personal jerárquico, y jamás recibieron ninguna orden de COOPAR S.A.

(vi) No fue una empresa suministradora de mano de obra, ya que sus empleados eran dirigidos y recibían órdenes únicamente del personal jerárquico de TACUA S.A.; no eran controlados por COOPAR S.A. Los dependientes no integraban la cadena productiva de COOPAR S.A., ni se encontraron subordinados a ésta en ningún caso.

(vii) Al tratarse de servicios ocasionales, por el artículo 2 de la Ley No. 18.251 debe excluirse toda responsabilidad de COOPAR S.A. en las obligaciones laborales reclamadas.

(viii) El artículo 10 de la Ley No. 18.251 indica la obligación de emplazar conjuntamente a todas las per-

sonas con eventual responsabilidad en la causa, por lo que los actores debieron demandar a todos los sujetos a los que TACUA S.A. les prestó servicios, y la sentencia debió cargar la imposición económica a cada contratante según el período en el que recibió el servicio.

En atención a estos argumentos solicitó la anulación de la sentencia impugnada, dejándose firme lo dispuesto en primera instancia.

III.2) ARROZAL 33 S.A. identificó como normas vulneradas las contenidas en las siguientes disposiciones normativas: artículos 138 y 140 del C.G.P.; artículo 1o. de la Ley No. 18.099, artículos 1, 2 y 8 de la Ley No. 18.251; Ley No. 15.996, artículo 29 de la Ley No. 15.996.

Resumidamente, funda su medio impugnativo en lo siguiente:

(i) Se vulneraron los artículos 138 y 140 del C.G.P. al afirmarse en dos pasajes de la sentencia que ARROZAL 33 S.A. no probó cuál era su giro, lo que constituye un notorio apartamiento de las reglas sobre valoración de la prueba, al constar en autos prueba documental y testimonial que acredita sin duda cuál es su giro -empresa agroindustrial que cultiva arroz y lo procesa en su molino-. La Sala pasó por alto prueba documental y testimonial en ese sentido. Es además notorio que ARROZAL 33 S.A. es una empresa cultivadora e industrializadora de arroz: sus productos se venden en comercios al público desde hace décadas. Además, el giro de ARROZAL 33 S.A. fue un hecho alegado por los propios actores, por lo que es un hecho que no requiere prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. Tampoco es cierto lo afirmado por el Tribunal en cuanto a que no se aportaron datos de la contratación con TACUA S.A.; surgen en el expediente las facturas, donde constan fechas, volúmenes, precios, además de existir prueba testimonial en tal sentido. Se pasó por alto prueba esencial que acredita cuál es el giro de ARROZAL 33 y datos de la contratación de ésta con TACUA S.A., en infracción de la sana crítica (artículo 140 del C.G.P.).

(ii) Se infringe el artículo primero de la Ley No. 18.099, y el mismo artículo de la Ley No. 18.251, al realizarse una interpretación de las Leyes de tercerización que se aparta flagrantemente de su redacción, antecedentes y espíritu; la interpretación realizada tiene un efecto extensivo y abrogativo de la norma que implica hacer responsable a una empresa por cualquier clase de contratación con otra empresa, sin distinción alguna. Está probado que TACUA S.A. es una operadora portuaria que funciona hace

muchos años, y que carga diversas mercaderías (por ejemplo: ración para animales, ovejas, semillas); sin embargo para el Tribunal las exportaciones de arroz deben responder por la carga de otras empresas uruguayas que contratan a TACUA. La posición del Tribunal lleva a la conclusión de que las Leyes de tercerización no tienen límite alguno; alcanza la “contratación entre empresas” para que se aplique la responsabilidad solidaria o subsidiaria, no se requiere nada más.

(iii) Se viola el artículo segundo de la Ley No. 18.251, por que ignoró que la contratación a TACUA S.A. de carga de arroz por parte de ARROZAL 33 S.A. se verificaba pocas veces por año, lo que constituye una contratación ocasional y no permanente. Surge probado que se estibaba para otras empresas distintas de las arroceras codemandadas. Aun cuando se interpretase que la Ley de tercerizaciones no tiene límite en su campo subjetivo de responsabilidad, igualmente se debió excluir la responsabilidad en aplicación de la excepción prevista en la norma, que excluye la responsabilidad por tercerización a obras o servicios ocasionales.

(iv) Se viola lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley No. 18.251, norma que establece que la responsabilidad prevista en la misma queda delimitada a los períodos en que hubo subcontratación. El Tribunal adjudicó responsabilidad solidaria a todas las demandadas, sin dividir la misma, pese a que está probado en autos que ARROZAL 33 S.A. cargó no más del 2% del total de cada embarque de arroz en el que participaba, y que, además, los actores cargaban otras mercaderías, lo que constituye un notorio apartamiento de la norma.

(v) Para el caso de mantenerse la condena, debe igualmente anularse la recurrida por infracción de la Ley No. 15.996. La interpretación de los artículos 1 y 7 de la Ley No. 15.996 que realiza la Sala no es compartible. Existen infinidad de acuerdos entre las empresas y trabajadores o sindicatos por los cuales se admiten formas de compensación del tiempo de trabajo, que tienen un resultado igual o más favorable al régimen común. El caso de los trabajadores de la estiba es uno de ellos, desde hace muchos años. La Suprema Corte de Justicia ha calificado como lícitos los regímenes de trabajo acordados entre las partes (Sentencia No. 157/2009).

Por otra parte, el segundo Turno que realizaban los actores no puede ser considerado como hora extra, porque no cumple con el requisito legal para su configuración: no existe prolongación del tiempo de trabajo. Sabido es que no existe nor-

ma que establezca que el descanso entre jornada y jornada deba ser mayor a 8 horas (lo cual se corrobora por la reciente existencia de Leyes que establecen expresamente el tiempo de descanso entre jornada y jornada).

Solicitó por estos fundamentos se case la recurrida y se falle acogiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, y anulándose la condena al pago de horas extra y demás rubros acogidos en segunda instancia.

III.3) SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES (“SAMAN” en adelante), alegó como normas infringidas las contenidas en: el artículo 1o. literal A de la Ley No. 18.251, las disposiciones sobre valoración de la prueba, y el artículo 1o. de la Ley No. 10.570.

Manifestó, en síntesis:

(i) La mera participación accionaria de SAMAN en el capital social de TACUA S.A. no implica que exista un conjunto económico, ni menos que SAMAN tenga responsabilidad directa en calidad de empleadora. Tal participación accionaria (del 41%) sería relevante si fuera mayoritaria y permitiera ejercer un control sobre la empresa, lo que no se verifica en autos.

(ii) La interpretación que efectúa el Tribunal del alcance del concepto de subcontratación contenido en el literal “a” del artículo primero de la Ley No. 18.251, excede largamente la definición legal. Ello constituye una interpretación inadmisibles que colide con la propia exposición de motivos de la norma.

(iii) En la medida que la carga de bolsas de arroz en el Puerto de Montevideo no es un servicio que integre su actividad normal o específica, o que esté integrado a su organización, no se cumplen los requisitos establecidos para que se configure una hipótesis de subcontratación.

(iv) El Tribunal no hizo un análisis pormenorizado de los hechos bajo los términos de la definición legal de subcontratación; por el contrario, resolvió el punto en dos pasajes de la sentencia, con sendas afirmaciones que constituyen más bien una petición de principios, carentes por completo de fundamentos jurídicos.

(v) Respecto de los servicios que contrató con TACUA S.A., existe una hipótesis de contratación necesaria por imperio legal (Ley No. 16.246 y su decreto reglamentario, No. 412/1992, artículo 14). De acuerdo con el régimen de la actividad portuaria

ciertos servicios –como los que fundan el reclamo de los actores– únicamente pueden ser prestados por empresas habilitadas como operadores portuarios por la Administración Nacional de Puertos.

(vi) Existen infracciones a “las reglas de valoración o admisibilidad de la prueba”, en tanto los actores presentaron un reclamo de horas extra en base a promedios de jornales supuestamente trabajados en el período, mientras que de la prueba producida surge que el trabajo era esporádico, no continuo, y que no siempre los actores eran convocados a trabajar. Eran los actores quienes debían probar el promedio de jornales mensuales que dijeron trabajar. Al surgir de la prueba rendida el carácter zafra u ocasional del trabajo prestado en el puerto de Montevideo, resulta evidente que no les asiste derecho a indemnización por despido de tipo alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley No. 10.570

Solicita en definitiva este recurrente la casación de la sentencia, y el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.4) CASARONE AGROINDUS-TRIAL S.A. articuló su medio impugnativo en idénticos términos que SAMAN (salvo en lo que refiere al agravio de SAMAN derivado de haberse considerado que integra un grupo de empresas, conjunto económico, o empleador común de los actores). Solicita también la casación de la sentencia y el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.5) TACUA S.A. identificó como normas infringidas las contenidas en los artículos 139, 140, 141, y 270 inciso primero del C.G.P., y en la Ley No. 10.570.

En forma resumida, sostuvo:

(i) Existió por parte de la Sala una errónea y arbitraria valoración de la prueba en infracción a las reglas de la sana crítica, ya que se apreció la prueba en forma errónea, y en algunos aspectos directamente se omitió valorarla. La valoración de la prueba quedó librada al arbitrio del Tribunal, y no siguió un razonamiento lógico, ni aplicó los datos suministrados por la experiencia, arribando en consecuencia a una sentencia absurda cuyo contenido no se condice con la prueba que surge de autos.

(ii) En el sentido señalado, la Sala sostuvo que ésta parte prácticamente no controvertió el rubro horas extra y sus incidencias, pues admitió que se trabajaban dos Turnos de 8 horas cada uno, aunque esto fuera excepcional, por lo que estaba gravada con la carga de probar las jornadas trabajadas y los

horarios correspondientes. Tal afirmación del Tribunal no condice con lo que surge de la prueba de autos, ya que de ellos emergen acreditadas las jornadas trabajadas por los actores y los horarios que cada uno de ellos realizó.

(iii) Señaló que describir el régimen laboral de los actores, como lo hizo en su contestación, es diferente a reconocer la procedencia de las horas extra reclamadas. No existe norma legal que limite el descanso entre Turnos.

(iv) Por último, la Sala incurrió en error de valoración probatoria al condenar al pago de la indemnización por despido, ya que la naturaleza del vínculo de los actores con ésta parte es de jornaleros eventuales, lo que además se evidencia en el hecho de que los reclamantes ostentan distinta cantidad de jornales trabajados, lo que demuestra su carácter de trabajadores eventuales, máxime teniendo presente las características de las tareas a realizarse, por las cuales no se puede saber en forma anticipada cuándo habrán barcos para estibar. Si realmente tuvieran un vínculo de permanencia, todos los actores deberían de haber trabajado la misma cantidad de jornales al año. Además, condenó al pago de despido respecto de trabajadores que no realizaron 100 jornales en el año, como lo requiere la Ley No. 10.570.

Solicita en definitiva se case la recurrida, y se dicte un fallo conforme a Derecho.

IV) A fs. 1358 y ss., la parte actora evacuó el traslado de los recursos interpuestos; por diversos argumentos postuló su rechazo.

V) Por Resolución No. 1924 de 29 de octubre de 2014 la Corporación dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 1380).

VI) El 9 de febrero de 2015 la Secretaría Letrada de la Corporación dejó constancia que en esa fecha el redactor tomó posesión del cargo, procediéndose con el estudio del expediente (fs. 1383).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, casará parcialmente la sentencia impugnada, anulándola en cuanto condenó a las codemandadas COOPAR S.A., ARROZAL 33 S.A., SAMAN y CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., y, en su lugar, al igual que en la primera instancia, amparará las excepciones de falta de legitimación pasiva de los hoy recurrentes, confirmando el fallo de segunda instancia en todo lo demás.

II) Hechos relevantes. Los actores promovieron demanda laboral contra las demandadas, alegando que fueron contratados por TACUA S.A. -empresa habilitada como operadora en el puerto de Montevideo-, para desempeñarse en la carga y descarga de arroz en el puerto de Montevideo. Afirmaron que cumplieron esos servicios para CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., SAMAN, COOPAR S.A. y ARROZAL 33 S.A., empresas propietarias del arroz, que además ejercían un control permanente sobre sus tareas; solicitan entonces su condena solidaria al amparo de la Ley No. 18.251. Respecto de SAMAN, puntualizan que la demandan también por responsabilidad directa, ya que siendo SAMAN titular del 40% del paquete accionario de TACUA S.A., ambas empresas conforman un conjunto económico, lo que implica que el deudor sea el grupo.

TACUA S.A. contestó la demanda oponiéndose al reclamo movilizado.

Las demás codemandadas, en lo medular, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, atento a que no se verifica en el caso un supuesto de subcontratación laboral amparado por la legislación especial vigente en la materia (Leyes Nos. 18.099 y 18.251). Sostuvieron que su giro principal es completamente ajeno a la estiba (son empresas que producen e industrializan arroz para su posterior venta). SAMAN agregó que su participación no controlante en el capital social de TACUA S.A. no implica ni la existencia de un conjunto económico, ni que tenga la calidad de empleadora junto a TACUA.

Como se señaló antes, en primera instancia se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva, y se desestimó la demanda en relación a TACUA S.A. En segunda instancia, se revocó la desestimatoria de las excepciones de falta de legitimación pasiva, y en su lugar se condenó en forma solidaria a todas las codemandadas al pago de diversos rubros, lo que es objeto de agravio en la presente etapa procesal.

III) Agravios derivados de la errónea atribución de responsabilidad directa a SAMAN. Asiste razón a SAMAN cuando señala que carece de responsabilidad directa en calidad de empleadora respecto de los rubros reclamados que se realiza en la recurrida (fs. 1242 vto.).

Y ello, por los mismos argumentos que sostuviera la Corporación al desestimar la existencia de un conjunto económico entre TACUA S.A. y SAMAN, en casos prácticamente idénticos al de autos, con participación incluso de las mismas empresas aquí demandadas, a los que cabe remitirse (v. Sentencia No. 307/2013, dictada en autos "YAÑEZ, CLAUDIO Y OTROS C/ TACUA S.A. Y OTRAS – DEMANDA LABORAL - CASACION", I.U.E. 2-100327/2011, y Sentencia No. 308/2013, dictada en autos "GIME-

NEZ SILVEIRA, DIOMAR Y OTROS C/ TACUA S.A. Y OTROS – DEMANDA LABORAL - CASACION", I.U.E. 2-17530/2011).

IV) Agravios derivados de la errónea aplicación del régimen de subcontratación laboral, y consecuentes atribución de responsabilidad solidaria. Los recursos de COOPAR S.A., ARROZAL 33 S.A., SAMAN y CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A. contienen como agravio común la infracción de lo dispuesto en el artículo 1o., literal "a" de la Ley No. 18.251.

Estos recurrentes coinciden en agravarse en lo que refiere a su falta de legitimación pasiva, en atención al giro al que se dedican: son empresas destinadas a la producción y comercialización de arroz. El sector de actividad al que pertenecen no comprende la operativa portuaria consistente en la estiba de carga, operativa que por otra parte se encuentra reservada a empresas expresamente habilitadas para ello por la Administración Nacional de Puertos.

En lo medular, señalan que no obstante ser cierto que contrataron con la codemandada TACUA S.A., empresa transportista y con habilitación para desarrollar sus actividades en el puerto de Montevideo, no se ha configurado una relación de subcontratación, con el alcance que le ha atribuido a tal figura la legislación especial (Leyes Nos. 18.251 y 18.099), en particular en el artículo 1o. literal "a" de la Ley No. 18.251. Por ello, carecen de legitimación pasiva respecto de acciones entabladas por empleados que, en forma ocasional, prestaron servicios para TACUA S.A.

Respecto de este agravio, la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos sustancialmente idénticos al presente, con participación de las mismas empresas aquí demandadas (Sentencias Nos. 307/2013 y 308/2013 antes referidas). En consecuencia, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, en este punto cabe remitirse íntegramente al exhaustivo análisis de la cuestión realizado en los antecedentes citados.

En atención a la recepción del agravio derivado de la errónea aplicación del artículo 1o., literal "a" de la Ley No. 18.251, y lo antes señalado respecto de la ausencia de responsabilidad directa de SAMAN, se hace innecesario que la Corporación se expida sobre los restantes agravios de los codemandados COOPAR S.A., ARROZAL 33 S.A., SAMAN y CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A.

V) Agravios de TACUA S.A. No se consideran de recibo los agravios de TACUA S.A. El cuestionamiento de este recurrente se centra en su discrepancia con la valoración probatoria efectuada por

la Sala, tal como surge del resumen de sus agravios antes consignado.

Siendo así, corresponde recordar que respecto al cuestionamiento de la valoración probatoria y, en particular en atención a lo que se establece en el artículo 270 del C.G.P. como causales del recurso de casación, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

“A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos supuestos, por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor o eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.

Es jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica, como la revalorización de la prueba, no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador -cf. Sentencias Nos.: Sentencia S.C.J. No. 6/991, Sentencia S.C.J. No. 124/991, Sentencia S.C.J. No. 158/991 y Sentencia S.C.J. No. 165/991; Sentencia S.C.J. No. 24/993 y Sentencia S.C.J. No. 58/993; Sentencia S.C.J. No. 35/994, Sentencia S.C.J. No. 47/994 y Sentencia S.C.J. No. 59/994” (Sentencia No. 835/1995, reiterado en Sentencias Nos. 903/2011, 177/2010, 631/2012, 583/2013, 867/2014, entre muchas otras).

En el caso, más allá de que los impugnantes han invocado que en la valoración probatoria el Tribunal habría incurrido en error, arbitrariedad y absurdo, se entiende por la Corporación que no se aprecia que en la ponderación probatoria la Sala incurriera en absurdo, falta de lógica o arbitrariedad, ni que la decisión impugnada viole las reglas de la sana crítica.

El Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique hace notar, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, que la valoración probatoria realizada por parte del Tribunal ad quem no resulta excluida del control casatorio. Y ello, en la medida que, al haberse invocado como causal de casación la infracción o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., tal invocación permite ingresar al análisis de la posible infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin que sea necesario para que proceda la referida causal, acreditar la existencia de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta, encontrándose habilitada la Corporación para analizar la adecuación lógica de la decisión

adoptada.

Contrariamente a lo planteado en la impugnación, y sin perjuicio de lo antes señalado en relación a la ausencia de absurdo, falta de lógica o arbitrariedad en la valoración probatoria de la Sala, la Corte considera que en la recurrida se examinaron con corrección los elementos probatorios allegados a la causa, resultando totalmente compartible la conclusión de la Sala en cuanto a los rubros condenados.

En tal sentido, y en lo que hace al rubro horas extra, de los recibos aportados por la codemandada emerge lo que se le abonó a los actores por hora simple, pero no existe constancia de que las horas extra les hayan sido pagadas.

A su vez, si bien cuestionó la liquidación formulada por su contraparte, no aportó prueba que permitiera desvirtuarla, incumpliendo con la carga probatoria que lo gravaba (cf. C.G.P., artículo 139.1). Todo el esfuerzo argumentativo y las liquidaciones alternativas fueron presentadas por TACUA S.A. en su recurso de casación (fs. 1343-1347 vto.), lejos de la ocasión debida, la contestación de la demanda.

Iguales consideraciones caben respecto a la errónea valoración de la prueba sobre la procedencia del despido.

VI) La conducta procesal de las partes no justifica imponer en el grado especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN CUANTO CONDENO EN FORMA SOLIDARIA A LAS CODEMANDADAS COOPAR S.A., ARROZAL 33 S.A., SOCIEDAD ANONIMA MOLINOS ARROCEROS NACIONALES (SAMAN) Y CASARONE AGROINDUSTRIAL S.A., Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO AMPARO LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA OPUESTA POR LAS CODEMANDADAS REFERIDAS, ABSOLVIENDOSE LAS DE TODA CONDENA.

CONFIRMASE LA RECURRIDA EN LO DEMAS. SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE, Y OPORTUNAMENTE DEVUELVA.